

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 veintisiete días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO.- Para resolver en definitiva los autos que integran el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano [REDACTED], quien se ostenta como Apoderado General de la persona moral denominada "[REDACTED]", S.A. DE C.V. e "[REDACTED] S.A. DE C.V. en contra de la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por parte del ciudadano licenciado Luis Horacio Bortoni Vázquez, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017, dentro del expediente administrativo número F-041/2016; y

RESULTANDO.

PRIMERO.- Que por volante número 2995/2017/O.E.P.M, suscrito por el ciudadano Carlos de la Garza Cañamar, Coordinador de la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal, recibido ante esta Dirección Jurídica en fecha 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, fue remitido escrito suscrito por el ciudadano [REDACTED], quien se ostenta como Apoderado General de la persona moral denominada "[REDACTED]", S.A. DE C.V. e "[REDACTED]", S.A. DE C.V., mediante el cual ocurre a promover en términos de los artículos 364, 365 y demás relativos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, Recurso de Revisión en contra de la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por parte del ciudadano licenciado Luis Horacio Bortoni Vázquez, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017, dentro del expediente administrativo número F-041/2016;

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, esta Autoridad, admitió a trámite el recurso de revisión en los términos propuestos, de conformidad con lo establecido por el artículo 363 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ordenando de conformidad con el artículo 373 de la legislación legal antes invocada, correr traslado a las partes, a fin de que dentro del término legal de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de dicho proveído para efecto de que estos últimos formularan alegatos de su intención, advirtiéndose de autos que tanto la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, así como el ciudadano [REDACTED], quien se ostenta como Apoderado General de la persona moral denominada "[REDACTED]", S.A. DE C.V. e "[REDACTED]", S.A. DE C.V., fueron notificados de dicho proveído en fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, feneciendo el termino concedido para lo antes descrito en fecha 06 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, desprendiéndose de autos que las partes no comparecieron ante esta Autoridad a fin de formular alegatos de su intención, encontrándose en la actualidad fenecido en exceso dicho plazo concedido a las partes para tal efecto.

Por lo que al haber sido agotadas las etapas del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal y oportuno para dictar la resolución, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los afectados por las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas pueden interponer recurso de revisión ante el Superior Jerárquico de la autoridad que emitió el acto o intentar el Juicio Contencioso Administrativo.

En el caso a estudio la parte que recurre reclama la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por parte del ciudadano licenciado Luis Horacio Bortoni Vázquez, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017, dentro del expediente administrativo número F-041/2016, y en esa circunstancia se estima que quedan satisfechos los requisitos establecidos en el numeral citado en el párrafo anterior, en tanto que la medida de defensa fue interpuesta ante el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto reclamado; la circunstancia relativa a la superioridad jerárquica de quien ahora resuelve, deriva precisamente del acuerdo delegatorio aprobado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, publicado por el C. Presidente Municipal, licenciado Adrián Emilio de la Garza Santos y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, licenciado Genaro García de la Garza, en el periódico oficial número 101 de fecha 12 doce de agosto del año en curso, relativo a la delegación de las facultades contenidas en los artículos 86 y 89 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, artículos 1, 3, 10, 11, 12, 16 fracción I, 24 fracciones IX y XIII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se delega la facultad de resolver el recurso de revisión previsto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León que se presenten en contra de actos de la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 375 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, la resolución del recurso debe fundarse en derecho, debiendo examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho agravio, así como las resoluciones que se dicten, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas, el análisis de los agravios consignados en el recurso, los fundamentos en que se apoye para declarar fundado o infundada la pretensión de reconocer la validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y los puntos resolutive para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 374 de la Ley en cita el cual señala:

ARTÍCULO 374.- La autoridad deberá resolver el recurso de revisión en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores al término señalado en el artículo anterior, en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y,

III. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

TERCERO. - Que la parte recurrente en su escrito inicial, expreso los agravios que le causan los actos impugnados, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, los cuales serán analizados y tomados en cuenta al momento de resolver la presente controversia;

CUARTO. - Que, por ser de orden público, y de acuerdo a las técnicas jurídicas procesales es necesario en primer lugar, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta esta Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, siendo aplicable en lo conducente el Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe al texto como sigue:

Octava Época

Registro: 394770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, ParteTCC

Materia(s): Común

Tesis: 814

Página: 553

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 814 PG. 553

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis II.1o.J/5, Gaceta número 41, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 95.

QUINTO. - Al respecto, no existe causal alguna de improcedencia o sobreseimiento invocado por las partes, así como tampoco se advierte de oficio que se actualice una de ellas, por lo que en ese sentido se procede al estudio de la Litis planteada.

Ahora bien, en lo relativo al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, se advierte por formulados 07 siete agravios, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen al no ser necesaria su transcripción.

Inicialmente alega el recurrente en su **primer agravio** que la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, la cual se encuentra contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017 viola al derecho 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues manifiesta que dicha Secretaria determino ilegalmente que su representada no cumplió con lo señalado por la Dirección de Ingeniería Urbana de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, mediante oficio número 3258/SEDUE/2016, afirmando que dentro de todo lo actuado en el expediente administrativo número F-041/2016, no se desprende el oficio 3258/SEDUE/2016, antes mencionado, en el cual le sea señalado al inconforme algún requerimiento, por lo tanto deja a este último en un total estado de indefensión a su representada al desconocer los supuestos requerimientos realizados por parte de la citada Dirección de Ingeniería Urbana de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

De igual forma, el ahora recurrente, manifiesta en su **segundo agravio** la violación a las garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, señalando la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, los cuales se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en dicho acto impugnado refiere que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, estableció que el recurrente incumplió con la prevención contenida en el oficio 3258/sedue/2016, consistente en: **“no presento proyecto constructivo integral, debido al alto riesgo que existe en la zona”**, refiriendo el recurrente nunca haber sido prevenido para allegar dicho proyecto.

Por otro lado manifiesta el ahora recurrente en su **tercer agravio** la violación a las garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, señalando la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, los cuales se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en dicho acto impugnado refiere que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, estableció que el recurrente incumplió con la prevención contenida en el oficio 3258/sedue/2016, consistente en: **“tipo de vivienda a construir, vialidades, y zonas de áreas verdes; y”**, refiriendo el recurrente nunca haber sido prevenido para allegar dicho estudio.

Por otra parte manifiesta el ahora recurrente en su **cuarto agravio** la violación a las garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, señalando la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, los cuales se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en dicho acto impugnado refiere que la Secretaria de Desarrollo

Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, estableció que el recurrente incumplió con la prevención contenida en el oficio 3258/sedue/2016, consistente en: “**Nivel Freatico**”, refiriendo el recurrente nunca haber sido prevenido para allegar dicho estudio.

Continua manifestando el ahora recurrente en su **quinto agravio** la violación a las garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, señalando la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, los cuales se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en dicho acto impugnado refiere que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, estableció que el recurrente incumplió con la prevención contenida en el oficio 3258/sedue/2016, consistente en: “**No corrigió las observaciones indicadas en el plano de revisión anexo**”, refiriendo el recurrente nunca haber sido prevenido para realizar tal efecto.

Así mismo externa el ahora recurrente en su **sexto agravio** que la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, la cual se encuentra contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017 viola al derecho 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues manifiesta que del escrito presentado por el inconforme en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, dentro de la resolución impugnada no invoca respuesta a los incisos a), b), y c) de dicho escrito, señalando que por tal motivo la resolución recurrida viola sus garantías de derechos humanos, debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica.

Por ultimo externa el ahora recurrente en su **séptimo agravio** la violación a las garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, señalando la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, los cuales se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues manifiesta haber cumplido con lo requerido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante oficio 3258/sedue/2016, agregando que dicha Secretaria no se pronunció en la resolución impugnada respecto a los incisos a), b), y c), plasmados en el escrito de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, presentados por el recurrente ante dicha Secretaria, mediante el cual refiere el inconforme cumplió con las prevenciones contenidas en el citado oficio 3258/sedue/2016.

Ahora bien, una vez analizados los agravios plasmados en el medio de defensa que ahora se dirime, esta Autoridad estima fundados e inoperantes estos últimos, lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término cabe precisar, que, en cuanto a lo que alega el recurrente respecto al primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto agravio, estos se actualizan de inoperantes, pues de los autos integrantes del expediente administrativo número F-041/2016, el cual se ventila ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte Instructivo, el cual contiene inserto proveído emitido en fecha 24 veinticuatro de

octubre del año 2016 dos mil dieciséis, debidamente notificado en fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual medularmente se advierte la prevención realizada al ciudadano [REDACTED], Apoderado Legal de las personas morales denominadas [REDACTED], S.A. de C.V. e [REDACTED], S.A. de C.V. y en la cual le es informado a este último que una vez analizadas las constancias que obran en el expediente administrativo antes descrito, se previene al solicitante para que dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la notificación de dicho instructivo acompañara ante dicha Secretaria lo siguiente:

A.- De acuerdo al oficio número 125/SDU/16, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Subsecretaria de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Nuevo León, solicito se anexe lo siguiente:

1.- Se presente en el proyecto constructivo integral, debido al alto riesgo que existe en la zona.

2.- Se deberá de presentar un estudio con los siguientes puntos:

** Geología a detalle;*

** Análisis de Estabilidad de Taludes;*

** Riesgo Geológico;*

** Nivel Freático;*

** Estudio de Geofísica;*

** Análisis de caída de blocks;*

** Tipo de vivienda a construir, vialidades y zonas de áreas verdes; y*

** Traer medidas de mitigación específicas, según el proyecto.*

B.- Proyecto:

1.- Verificar y corregir observaciones en plano de revisión anexo. (Adjuntar el plano de revisión al expediente) (3 planos corregidos).

Apercibiéndose que, de no cumplir con lo precisado dentro del término concedido, se emitirá la resolución que conforme a derecho corresponda.

Posteriormente en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis el licenciado [REDACTED], en su carácter de Apoderado de [REDACTED], S.A. de C.V. e [REDACTED], S.A. de C.V. compareció ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León a fin de contestar a la prevención que le fuera realizada en fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por parte de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Finalmente en fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, resolvió el expediente administrativo número F-041/2016, formado con motivo de la solicitud de fecha 29 veintinueve de junio de junio del año 2016 dos mil dieciséis, presentada por las personas morales denominadas [REDACTED], S.A. DE C.V. e [REDACTED], S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED], resolviendo medularmente la negación de dicha solicitud formulada por el multicitado [REDACTED], respecto a la Factibilidad de Fraccionar y Urbanizar el Suelo, para el Desarrollo de un Fraccionamiento de Tipo Habitacional Multifamiliar con Uso Complementario Comercial y de

Servicios de Urbanización Inmediata, relativo a la superficie solicitada de 139,303.76 metros cuadrado, identificado bajo los números de expediente catastral 19-001-301, 19-001-254, 19-001-271 y 19-001-303.

Desprendiéndose de todo lo anterior que el licenciado Francisco Milmo Rangel, en su carácter de Apoderado de Promilza, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Milmo, S.A. de C.V., de acuerdo a las actuaciones descritas en supralineas, efectivamente fue notificado y enterado de las prevenciones realizadas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, robusteciendo lo anterior con el escrito que obra en autos que integran el expediente administrativo número F-041/2016, del cual se desprende la contestación a la prevención ya mencionada, teniendo con esto que los agravios identificados como primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto se actualizan de inoperantes toda vez que estos últimos son ineficaces para lograr su objetivo. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe al texto como sigue:

Jurisprudencia

XXI.3o.

J/12

Novena

Época

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito Publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.-Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes."

Por otro lado, resultan fundados los conceptos de agravio que expone la recurrente identificados bajo los número sexto y séptimo, ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Del anterior precepto constitucional, se contiene la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la cual establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así pues, tenemos que en el caso, el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, al emitir la resolución combatida, se concretó a resolver únicamente sobre la solicitud planteada por la ahora recurrente, respecto a la Factibilidad de Fraccionar y Urbanizar el Suelo, para el Desarrollo de un Fraccionamiento de Tipo Habitacional Multifamiliar con Uso Complementario Comercial y de Servicios de Urbanización Inmediata, relativo a la superficie solicitada de 139,303.76 metros cuadrado, identificado bajo los números de expediente catastral [REDACTED], sin que abordara el planteamiento relativo a lo marcado con los incisos a), b), y c), plasmados en el escrito de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, presentados por el recurrente ante dicha Secretaria, consistentes en lo siguiente:

- A) *RESPECTO AL OFICIO NO. 125/SDU/16 DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2016 EMITIDO POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE GOBIERNO DEL ESTADO DONDE SOLICITO LA INFORMACION INDICADA EN SU ESCRITO, LE INFORMO QUE ADEMÁS TUVIMOS UNA REUNION CON EL CUERPO COLEGIADO FORMA MESA DEL ATLAS DE RIESGO A FIN DE ACLARAR ALGUNOS PUNTOS Y SER MAS PRECISO EN EL ESTUDIO A REALIZAR POR LO QUE ESTE COMPLEMENTO DEL ESTUDIO GEOLOGICO ELABORADO POR IRCA CONSULTORES CONTIENE Y PRECISA LO QUE NOS FUE REQUERIDO:*

*GEOLOGIA A DETALLE.
RESUMEN GEOLOGICO.
INSTABILIZACION DE TALUDES.
ANALISIS DE CAIDOS Y RESULTADOS DE LOS MISMOS.
SISTEMA DE SOLUCIONES.
CONSLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO.*

- B) *ANEXO 3 PLANOS CORREGIDOS DE ACUERDO A SUS OBSERVACIONES.*

- C) *RESPECTO A PRESENTAR UN PROYECTO LE INFORMO QUE NO CONTAMOS CON UNO DEFINIDO YA QUE PARA ESTA ETAPA DE TRAMITE SE ENCUENTRA PRECISAMENTE EN ESTUDIO.*

Por otro lado, y tomando en cuenta que dentro de los autos que integran el expediente administrativo número F-041/2016, se advierte oficio número 125/SDU/16, suscrito por el Arquitecto José Luis Ortiz Duran Salinas, Subsecretario de Desarrollo Urbano, mediante el cual medularmente indica que el día 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Tercera Sesión Ordinaria 2016 del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León, registrada bajo el acta 03/2016, en relación al expediente 07/SDU-CTGH/16, señalando que una vez analizada la documentación que se acompaña a dicho expediente administrativo, relativo al predio con los números de expediente catastral [REDACTED], referente al proyecto de factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo, para un fraccionamiento de tipo habitacional multifamiliar con uso complementario comercial y servicios de urbanización inmediata, el Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León, acuerda que a fin de que el Consejo Técnico este en posibilidad de analizar a detalle dicho caso y poder emitir sus observaciones y en su caso proponer medidas de mitigación dada la característica del predio, se recomienda anexe lo siguiente:

1.- Se presente en el proyecto constructivo integral, debido al alto riesgo que existe en la zona.

2.- Se deberá de presentar un estudio con los siguientes puntos:

* Geología a detalle;

* Análisis de Estabilidad de Taludes;

* Riesgo Geológico;

* Nivel Freático;

* Estudio de Geofísica;

* Análisis de caída de blocks;

* Tipo de vivienda a construir, vialidades y zonas de áreas verdes; y

* Traer medidas de mitigación específicas, según el proyecto.

Solicitando que por conducto de esta Municipalidad fuera requerido al particular a fin de que este último anexe la información faltante para integrar el expediente y **SEA SOMETIDO DE NUEVA CUENTA AL ANÁLISIS DEL REFERIDO CONSEJO.**

Advirtiéndose de autos que posteriormente, y en cumplimiento a lo anterior, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, emitió proveído en fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual medularmente se advierte la prevención realizada al ciudadano [REDACTED], Apoderado Legal de las personas morales denominadas [REDACTED], S.A. de C.V. e [REDACTED] S.A. de C.V. y en la cual le es informado a este último que una vez analizadas las constancias que obran en el expediente administrativo antes descrito, se previene al solicitante para que dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la notificación de dicho instructivo acompañara ante dicha Secretaria lo requerido por la Dirección de Ingeniería Urbana de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

Finalmente en fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, resolvió el expediente administrativo número F-041/2016, formado con motivo de la solicitud de fecha 29 veintinueve de junio de junio del año 2016 dos mil dieciséis, presentada por las personas morales denominadas [REDACTED], S.A. DE C.V. e [REDACTED], S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal el ciudadano Ingeniero Francisco Milmo Rangel, resolviendo medularmente la negación de dicha solicitud formulada por el multicitado Milmo Rangel, respecto a la Factibilidad de Fraccionar y Urbanizar el Suelo, para el Desarrollo de un Fraccionamiento de Tipo Habitacional Multifamiliar con Uso Complementario Comercial y de Servicios de Urbanización Inmediata, relativo a la superficie solicitada de 139,303.76 metros cuadrado, identificado bajo los números de expediente catastral 1 [REDACTED]

Por tanto, de todo lo anterior se advierte que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, califico mediante la resolución antes descrita, los documentos aportados por el recurrente mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin fundamentar ni motivar la facultad con la que cuenta dicha Secretaria para tal efecto, amén que del oficio antes descrito número 125/SDU/16, suscrito por el Arquitecto José Luis Ortiz Duran Salinas, Subsecretario de Desarrollo Urbano, se advierte al final del mismo la solicitud a esta Municipalidad a fin de

que por conducto de esta última fuera requerido al particular a fin de que el mismo anexe la información faltante para integrar el expediente y **SEA SOMETIDO DE NUEVA CUENTA AL ANÁLISIS DEL REFERIDO CONSEJO.**

Teniendo con lo anterior que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente administrativo número F-041/2016, formado con motivo de la solicitud de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, presentada por las personas morales denominadas [REDACTED], S.A. DE C.V. e [REDACTED] S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED], negó la solicitud formulada por el multicitado [REDACTED], respecto a la Factibilidad de Fraccionar y Urbanizar el Suelo, para el Desarrollo de un Fraccionamiento de Tipo Habitacional Multifamiliar con Uso Complementario Comercial y de Servicios de Urbanización Inmediata, relativo a la superficie solicitada de 139,303.76 metros cuadrado, identificado bajo los números de expediente catastral [REDACTED] pasando por alto la remisión de los documentos aportados por el citado [REDACTED], a efecto de que estos últimos fueran sometidos de nueva cuenta al análisis del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León, teniendo con lo anterior que la autoridad recurrida fue omisa en establecer de manera exhaustiva los motivos, y razonamientos lógicos y suficientes, así como los fundamentos legales en que sustentó su determinación.

En esa condición, ante la ausencia de falta de fundamentación y motivación jurídica por parte de la autoridad recurrida, de conformidad con el artículo 374, fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de revisión y revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, deje sin efectos la resolución emitida en fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y a su vez dicte diversa resolución mediante la cual remita ante la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León, los documentos aportados por el ciudadano [REDACTED], Apoderado Legal de las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. de C.V. e [REDACTED] S.A. de C.V., mediante escrito presentado ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el cual pretendió dar cumplimiento a lo solicitado por esa Secretaria Municipal, de acuerdo a lo ordenado por la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante oficio número 125/SDU/16, así como remita ante esa Secretaria de Gobierno la documentación que se acompaña al expediente administrativo 07/SDU/-CTGH/16, relativo al predio con los números de expediente catastral [REDACTED], referente al proyecto de factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo, para un fraccionamiento de tipo habitacional multifamiliar con uso complementario comercial y servicios de urbanización inmediata, y una vez hecho lo anterior dichas constancias sean sometidas de nueva cuenta al análisis del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE RESUELVE:

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como Apoderado General de las personas morales denominadas “[REDACTED], S.A. DE C.V. e “[REDACTED]”, S.A. DE C.V., en contra de la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por parte del ciudadano licenciado Luis Horacio Bortoni Vázquez, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017, dentro del expediente administrativo número F-041/2016.

SEGUNDO. - En los términos antes anotados, y conforme a lo dispuesto por el artículo 374, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se declara la **REVOCACIÓN TOTAL** del acto impugnado.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de que **REVOQUE TOTALMENTE** la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017, dentro del expediente administrativo número F-041/2016, y a su vez dicte diversa resolución mediante la cual ordene lo siguiente:

1.- Remita a la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León, los documentos aportados por el ciudadano [REDACTED], Apoderado Legal de las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. de C.V. e [REDACTED], S.A. de C.V., mediante escrito presentado ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, y una vez hecho lo anterior dichas constancias sean sometidas de nueva cuenta al análisis del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León.

2.- Remita a la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León la documentación que se acompañó al expediente administrativo 07/SDU/-CTGH/16, relativo al predio con los números de expediente catastral [REDACTED] [REDACTED] referente al proyecto de factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo, para un fraccionamiento de tipo habitacional multifamiliar con uso complementario comercial y servicios de urbanización inmediata, y una vez hecho lo anterior dichas constancias sean sometidas de nueva cuenta al análisis del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Así con apoyo en los dispositivos legales indicados, y con lo establecido mediante acuerdo delegatorio aprobado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, publicado por el C. Presidente Municipal, licenciado Adrián Emilio de la Garza Santos y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, licenciado Genaro García de la Garza, en el periódico oficial número 101 de fecha 12 doce de agosto del año en curso, relativo a la delegación de las facultades contenidas en los artículos 86 y 89 de la Ley de Gobierno



Municipal del Estado de Nuevo León, artículos 1, 3, 10, 11, 12, 16 fracción I, 24 fracciones IX y XIII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se delega la facultad de resolver el recurso de revisión previsto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León que se presenten en contra de actos de la Administración Pública Municipal, así lo resuelve y firma el ciudadano Director Jurídico de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León. Notifíquese por oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León; y en su oportunidad archívese el expediente administrativo respectivo como asunto concluido.

**LIC. HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA.
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

mcg/fps.

SAY-DJ/13895/2017.
27 DE OCTUBRE DEL 2017.

**LIC. LUIS HORACIO BORTONI VAZQUEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Dentro del Recurso de Revisión promovido por el ciudadano [REDACTED], quien se ostenta como Apoderado General de la persona moral denominada "[REDACTED]", S.A. DE C.V. e "[REDACTED]", S.A. DE C.V., en contra de la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por parte del ciudadano licenciado Luis Horacio Bortoni Vázquez, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017, dentro del expediente administrativo número F-041/2016, se ha dictado por esta Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, una resolución la cual en sus puntos resolutive dice:

...POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE RESUELVE:

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano [REDACTED], quien se ostenta como Apoderado General de las personas morales denominadas "[REDACTED]", S.A. DE C.V. e "[REDACTED]", S.A. DE C.V., en contra de la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por parte del ciudadano licenciado Luis Horacio Bortoni Vázquez, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017, dentro del expediente administrativo número F-041/2016.

SEGUNDO. - En los términos antes anotados, y conforme a lo dispuesto por el artículo 374, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se declara la **REVOCACIÓN TOTAL** del acto impugnado.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de que **REVOQUE TOTALMENTE** la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017, dentro del expediente administrativo número F-041/2016, y a su vez dicte diversa resolución mediante la cual ordene lo siguiente:

1.- Remita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León, los documentos aportados por el ciudadano [REDACTED], Apoderado Legal de las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. de C.V. e [REDACTED], S.A. de C.V., mediante escrito presentado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, y una vez hecho lo anterior dichas constancias sean sometidas de nueva cuenta al análisis del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León.

2.- Remita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León la documentación que se acompañó al expediente administrativo 07/SDU/-CTGH/16, relativo al predio con los números de expediente catastral [REDACTED], referente al proyecto de factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo, para un fraccionamiento de tipo habitacional multifamiliar con uso complementario comercial y servicios de urbanización inmediata, y una vez hecho lo anterior dichas

constancias sean sometidas de nueva cuenta al análisis del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Así con apoyo en los dispositivos legales indicados, y con lo establecido mediante acuerdo delegatorio aprobado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, publicado por el C. Presidente Municipal, licenciado Adrián Emilio de la Garza Santos y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, licenciado Genaro García de la Garza, en el periódico oficial número 101 de fecha 12 doce de agosto del año en curso, relativo a la delegación de las facultades contenidas en los artículos 86 y 89 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, artículos 1, 3, 10, 11, 12, 16 fracción I, 24 fracciones IX y XIII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se delega la facultad de resolver el recurso de revisión previsto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León que se presenten en contra de actos de la Administración Pública Municipal, así lo resuelve y firma el ciudadano Director Jurídico de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León. Notifíquese por oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León; y en su oportunidad archívese el expediente administrativo respectivo como asunto concluido...”

En la inteligencia que se anexa en **copia simple de la resolución de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, la cual puso fin al recurso de revisión que interpusiera el citado recurrente, así mismo se remite en original los autos integrantes del expediente administrativo número **F-041/2016**, el cual se ventila ante esa Secretaria, y el cual fuera remitido ante esta Autoridad mediante oficio número **5832/2017-SEDUE**, lo anterior para su debido cumplimiento, de conformidad con los artículos 1, 3, 10, 11, 12, 16 fracción I, 24 fracciones IX y XIII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

ATENTAMENTE

**LIC. HÉCTOR ANTONIO GALVÁN ANCIRA
DIRECTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEON.**

mcg/fps.

INSTRUCTIVO DE NOTIFICACION

C. [REDACTED] APODERADO GENERAL DE LA
PERSONA MORAL DENOMINADA "[REDACTED]", S.A. DE C.V. E
"[REDACTED]", S.A. DE C.V.
AVENIDA [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 veintisiete días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se ha dictado una resolución la cual a la letra dice:

"...**VISTO.-** Para resolver en definitiva los autos que integran el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano [REDACTED], quien se ostenta como Apoderado General de la persona moral denominada "[REDACTED], S.A. DE C.V. e "[REDACTED] [REDACTED], S.A. DE C.V. en contra de la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por parte del ciudadano licenciado Luis Horacio Bortoni Vázquez, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017, dentro del expediente administrativo número F-041/2016; y

RESULTANDO.

PRIMERO.- Que por volante número 2995/2017/O.E.P.M, suscrito por el ciudadano Carlos de la Garza Cañamar, Coordinador de la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal, recibido ante esta Dirección Jurídica en fecha 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, fue remitido escrito suscrito por el ciudadano [REDACTED], quien se ostenta como Apoderado General de la persona moral denominada [REDACTED], S.A. DE C.V. e "[REDACTED]", S.A. DE C.V., mediante el cual ocurre a promover en términos de los artículos 364, 365 y demás relativos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, Recurso de Revisión en contra de la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por parte del ciudadano licenciado Luis Horacio Bortoni Vázquez, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017, dentro del expediente administrativo número F-041/2016;

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, esta Autoridad, admitió a trámite el recurso de revisión en los términos propuestos, de conformidad con lo establecido por el artículo 363 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ordenando de conformidad con el artículo 373 de la legislación legal antes invocada, correr traslado a las partes, a fin de que dentro del término legal de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de dicho proveído para

efecto de que estos últimos formularan alegatos de su intención, advirtiéndose de autos que tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, así como el ciudadano [REDACTED], quien se ostenta como Apoderado General de la persona moral denominada "[REDACTED], S.A. DE C.V. e "[REDACTED]", S.A. DE C.V., fueron notificados de dicho proveído en fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, feneciendo el termino concedido para lo antes descrito en fecha 06 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, desprendiéndose de autos que las partes no comparecieron ante esta Autoridad a fin de formular alegatos de su intención, encontrándose en la actualidad fenecido en exceso dicho plazo concedido a las partes para tal efecto.

Por lo que al haber sido agotadas las etapas del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal y oportuno para dictar la resolución, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los afectados por las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas pueden interponer recurso de revisión ante el Superior Jerárquico de la autoridad que emitió el acto o intentar el Juicio Contencioso Administrativo.

En el caso a estudio la parte que recurre reclama la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por parte del ciudadano licenciado Luis Horacio Bortoni Vázquez, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017, dentro del expediente administrativo número F-041/2016, y en esa circunstancia se estima que quedan satisfechos los requisitos establecidos en el numeral citado en el párrafo anterior, en tanto que la medida de defensa fue interpuesta ante el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto reclamado; la circunstancia relativa a la superioridad jerárquica de quien ahora resuelve, deriva precisamente del acuerdo delegatorio aprobado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, publicado por el C. Presidente Municipal, licenciado Adrián Emilio de la Garza Santos y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, licenciado Genaro García de la Garza, en el periódico oficial número 101 de fecha 12 doce de agosto del año en curso, relativo a la delegación de las facultades contenidas en los artículos 86 y 89 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, artículos 1, 3, 10, 11, 12, 16 fracción I, 24 fracciones IX y XIII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se delega la facultad de resolver el recurso de revisión previsto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León que se presenten en contra de actos de la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 375 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, la resolución del recurso debe fundarse en derecho, debiendo examinar

todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho agravio, así como las resoluciones que se dicten, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas, el análisis de los agravios consignados en el recurso, los fundamentos en que se apoye para declarar fundado o infundada la pretensión de reconocer la validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y los puntos resolutive para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 374 de la Ley en cita el cual señala:

ARTÍCULO 374.- La autoridad deberá resolver el recurso de revisión en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores al término señalado en el artículo anterior, en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y,

III. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

TERCERO. - Que la parte recurrente en su escrito inicial, expreso los agravios que le causan los actos impugnados, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, los cuales serán analizados y tomados en cuenta al momento de resolver la presente controversia;

CUARTO. - Que, por ser de orden público, y de acuerdo a las técnicas jurídicas procesales es necesario en primer lugar, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta esta Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, siendo aplicable en lo conducente el Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe al texto como sigue:

Octava Época

Registro: 394770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, ParteTCC

Materia(s): Común

Tesis: 814

Página: 553

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 814 PG. 553

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis II.1o.J/5, Gaceta número 41, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 95.

QUINTO. - Al respecto, no existe causal alguna de improcedencia o sobreseimiento invocado por las partes, así como tampoco se advierte de oficio que se actualice una de ellas, por lo que en ese sentido se procede al estudio de la Litis planteada.

Ahora bien, en lo relativo al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, se advierte por formulados 07 siete agravios, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen al no ser necesaria su transcripción.

Inicialmente alega el recurrente en su **primer agravio** que la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, la cual se encuentra contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017 viola al derecho 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues manifiesta que dicha Secretaria determino ilegalmente que su representada no cumplió con lo señalado por la Dirección de Ingeniería Urbana de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, mediante oficio número 3258/SEDUE/2016, afirmando que dentro de todo lo actuado en el expediente administrativo número F-041/2016, no se desprende el oficio 3258/SEDUE/2016, antes mencionado, en el cual le sea señalado al inconforme algún requerimiento, por lo tanto deja a este último en un total estado de indefensión a su representada al desconocer los supuestos requerimientos realizados por parte de la citada Dirección de Ingeniería Urbana de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

De igual forma, el ahora recurrente, manifiesta en su **segundo agravio** la violación a las garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, señalando la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, los cuales se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en dicho acto impugnado refiere que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, estableció que el recurrente incumplió con la prevención contenida en el oficio 3258/sedue/2016, consistente en: **“no presento proyecto constructivo integral, debido al alto riesgo que existe en la zona”**, refiriendo el recurrente nunca haber sido prevenido para allegar dicho proyecto.

Por otro lado manifiesta el ahora recurrente en su **tercer agravio** la violación a las garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, señalando la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, los cuales se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en dicho acto impugnado refiere que la Secretaria de Desarrollo

Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, estableció que el recurrente incumplió con la prevención contenida en el oficio 3258/sedue/2016, consistente en: **“tipo de vivienda a construir, vialidades, y zonas de áreas verdes; y”**, refiriendo el recurrente nunca haber sido prevenido para allegar dicho estudio.

Por otra parte manifiesta el ahora recurrente en su **cuarto agravio** la violación a las garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, señalando la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, los cuales se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en dicho acto impugnado refiere que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, estableció que el recurrente incumplió con la prevención contenida en el oficio 3258/sedue/2016, consistente en: **“Nivel Freatico”**, refiriendo el recurrente nunca haber sido prevenido para allegar dicho estudio.

Continua manifestando el ahora recurrente en su **quinto agravio** la violación a las garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, señalando la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, los cuales se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en dicho acto impugnado refiere que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, estableció que el recurrente incumplió con la prevención contenida en el oficio 3258/sedue/2016, consistente en: **“No corrigió las observaciones indicadas en el plano de revisión anexo”**, refiriendo el recurrente nunca haber sido prevenido para realizar tal efecto.

Así mismo externa el ahora recurrente en su **sexto agravio** que la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, la cual se encuentra contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017 viola al derecho 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues manifiesta que del escrito presentado por el inconforme en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, dentro de la resolución impugnada no invoca respuesta a los incisos a), b), y c) de dicho escrito, señalando que por tal motivo la resolución recurrida viola sus garantías de derechos humanos, debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica.

Por ultimo externa el ahora recurrente en su **séptimo agravio** la violación a las garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, señalando la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, los cuales se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues manifiesta haber cumplido con lo requerido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante oficio 3258/sedue/2016, agregando que dicha Secretaria no se pronunció en la resolución impugnada respecto a los incisos a), b), y c), plasmados en el escrito de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, presentados por el recurrente ante dicha Secretaria, mediante el cual refiere el inconforme cumplió con las prevenciones contenidas en el citado oficio 3258/sedue/2016.

Ahora bien, una vez analizados los agravios plasmados en el medio de defensa que ahora se dirime, esta Autoridad estima fundados e inoperantes estos últimos, lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término cabe precisar, que, en cuanto a lo que alega el recurrente respecto al primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto agravio, estos se actualizan de inoperantes, pues de los autos integrantes del expediente administrativo número F-041/2016, el cual se ventila ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte Instructivo, el cual contiene inserto proveído emitido en fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, debidamente notificado en fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual medularmente se advierte la prevención realizada al ciudadano [REDACTED], Apoderado Legal de las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. de C.V. e [REDACTED], S.A. de C.V. y en la cual le es informado a este último que una vez analizadas las constancias que obran en el expediente administrativo antes descrito, se previene al solicitante para que dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la notificación de dicho instructivo acompañara ante dicha Secretaria lo siguiente:

A.- De acuerdo al oficio número 125/SDU/16, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Subsecretaria de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Nuevo León, solicito se anexe lo siguiente:

1.- Se presente en el proyecto constructivo integral, debido al alto riesgo que existe en la zona.

2.- Se deberá de presentar un estudio con los siguientes puntos:

** Geología a detalle;*

** Análisis de Estabilidad de Taludes;*

** Riesgo Geológico;*

** Nivel Freático;*

** Estudio de Geofísica;*

** Análisis de caída de blocks;*

** Tipo de vivienda a construir, vialidades y zonas de áreas verdes; y*

** Traer medidas de mitigación específicas, según el proyecto.*

B.- Proyecto:

1.- Verificar y corregir observaciones en plano de revisión anexo. (Adjuntar el plano de revisión al expediente) (3 planos corregidos).

Apercibiéndose que, de no cumplir con lo precisado dentro del término concedido, se emitirá la resolución que conforme a derecho corresponda.

Posteriormente en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis el licenciado [REDACTED], en su carácter de Apoderado de [REDACTED], S.A. de C.V. e [REDACTED], S.A. de C.V. compareció ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León a fin de contestar a la prevención que le fuera realizada en fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por parte de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Finalmente en fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, resolvió el expediente administrativo número F-041/2016, formado con motivo de la solicitud de fecha 29 veintinueve de junio de junio del año 2016 dos mil dieciséis, presentada por las personas morales denominadas [REDACTED], S.A. DE C.V. e [REDACTED], S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal el ciudadano Ingeniero Francisco Milmo Rangel, resolviendo medularmente la negación de dicha solicitud formulada por el multicitado Milmo Rangel, respecto a la Factibilidad de Fraccionar y Urbanizar el Suelo, para el Desarrollo de un Fraccionamiento de Tipo Habitacional Multifamiliar con Uso Complementario Comercial y de Servicios de Urbanización Inmediata, relativo a la superficie solicitada de 139,303.76 metros cuadrado, identificado bajo los números de expediente catastral [REDACTED].

Desprendiéndose de todo lo anterior que el licenciado [REDACTED], en su carácter de Apoderado de [REDACTED] S.A. de C.V. e Inmobiliaria [REDACTED] S.A. de C.V., de acuerdo a las actuaciones descritas en supralineas, efectivamente fue notificado y enterado de las prevenciones realizadas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, robusteciendo lo anterior con el escrito que obra en autos que integran el expediente administrativo número F-041/2016, del cual se desprende la contestación a la prevención ya mencionada, teniendo con esto que los agravios identificados como primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto se actualizan de inoperantes toda vez que estos últimos son ineficaces para lograr su objetivo. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe al texto como sigue:

Jurisprudencia

XXI.3o.

J/12

Novena

Época

*Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito
Publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.-Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes."

Por otro lado, resultan fundados los conceptos de agravio que expone la recurrente identificados bajo los número sexto y séptimo, ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Del anterior precepto constitucional, se contiene la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la cual establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así pues, tenemos que en el caso, el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, al emitir la resolución combatida, se concretó a resolver únicamente sobre la solicitud planteada por la ahora recurrente, respecto a la Factibilidad de Fraccionar y Urbanizar el Suelo, para el Desarrollo de un Fraccionamiento de Tipo Habitacional Multifamiliar con Uso Complementario Comercial y de Servicios de Urbanización Inmediata, relativo a la superficie solicitada de 139,303.76 metros cuadrado, identificado bajo los números de expediente catastral [REDACTED], sin que abordara el planteamiento relativo a lo marcado con los incisos a), b), y c), plasmados en el escrito de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, presentados por el recurrente ante dicha Secretaria, consistentes en lo siguiente:

- A) *RESPECTO AL OFICIO NO. 125/SDU/16 DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2016 EMITIDO POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE GOBIERNO DEL ESTADO DONDE SOLICITO LA INFORMACION INDICADA EN SU ESCRITO, LE INFORMO QUE ADEMAS TUVIMOS UNA REUNION CON EL CUERPO COLEGIADO FORMA MESA DEL ATLAS DE RIESGO A FIN DE ACLARAR ALGUNOS PUNTOS Y SER MAS PRECISO EN EL ESTUDIO A REALIZAR POR LO QUE ESTE COMPLEMENTO DEL ESTUDIO GEOLOGICO ELABORADO POR IRCA CONSULTORES CONTIENE Y PRECISA LO QUE NOS FUE REQUERIDO:*

*GEOLOGIA A DETALLE.
RESUMEN GEOLOGICO.
INSTABILIZACION DE TALUDES.
ANALISIS DE CAIDOS Y RESULTADOS DE LOS MISMOS.
SISTEMA DE SOLUCIONES.
CONSLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO.*

- B) *ANEXO 3 PLANOS CORREGIDOS DE ACUERDO A SUS OBSERVACIONES.*

- C) *RESPECTO A PRESENTAR UN PROYECTO LE INFORMO QUE NO CONTAMOS CON UNO DEFINIDO YA QUE PARA ESTA ETAPA DE TRAMITE SE ENCUENTRA PRECISAMENTE EN ESTUDIO.*

Por otro lado, y tomando en cuenta que dentro de los autos que integran el expediente administrativo número F-041/2016, se advierte oficio número 125/SDU/16, suscrito por el Arquitecto José Luis Ortiz Duran Salinas, Subsecretario de Desarrollo Urbano, mediante el cual medularmente indica que el día 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Tercera Sesión Ordinaria 2016 del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León, registrada bajo el acta 03/2016, en relación

al expediente 07/SDU-CTGH/16, señalando que una vez analizada la documentación que se acompaña a dicho expediente administrativo, relativo al predio con los números de expediente catastral [REDACTED], referente al proyecto de factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo, para un fraccionamiento de tipo habitacional multifamiliar con uso complementario comercial y servicios de urbanización inmediata, el Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León, acuerda que a fin de que el Consejo Técnico este en posibilidad de analizar a detalle dicho caso y poder emitir sus observaciones y en su caso proponer medidas de mitigación dada la característica del predio, se recomienda anexe lo siguiente:

1.- Se presente en el proyecto constructivo integral, debido al alto riesgo que existe en la zona.

2.- Se deberá de presentar un estudio con los siguientes puntos:

** Geología a detalle;*

** Análisis de Estabilidad de Taludes;*

** Riesgo Geológico;*

** Nivel Freático;*

** Estudio de Geofísica;*

** Análisis de caída de blocks;*

** Tipo de vivienda a construir, vialidades y zonas de áreas verdes; y*

** Traer medidas de mitigación específicas, según el proyecto.*

*Solicitando que por conducto de esta Municipalidad fuera requerido al particular a fin de que este último anexe la información faltante para integrar el expediente y **SEA SOMETIDO DE NUEVA CUENTA AL ANÁLISIS DEL REFERIDO CONSEJO.***

Advirtiéndose de autos que posteriormente, y en cumplimiento a lo anterior, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, emitió proveído en fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual medularmente se advierte la prevención realizada al ciudadano [REDACTED], Apoderado Legal de las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. de C.V. e [REDACTED] S.A. de C.V. y en la cual le es informado a este último que una vez analizadas las constancias que obran en el expediente administrativo antes descrito, se previene al solicitante para que dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la notificación de dicho instructivo acompañara ante dicha Secretaria lo requerido por la Dirección de Ingeniería Urbana de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

Finalmente en fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, resolvió el expediente administrativo número F-041/2016, formado con motivo de la solicitud de fecha 29 veintinueve de junio de junio del año 2016 dos mil dieciséis, presentada por las personas morales denominadas [REDACTED], S.A. DE C.V. e [REDACTED], S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED], resolviendo medularmente la negación de dicha solicitud formulada por el multicitado [REDACTED], respecto a la Factibilidad de Fraccionar y Urbanizar el Suelo, para el Desarrollo de un Fraccionamiento de Tipo Habitacional Multifamiliar con Uso Complementario Comercial y de Servicios de Urbanización Inmediata, relativo a la superficie solicitada de 139,303.76 metros

cuadrado, identificado bajo los números de expediente catastral [REDACTED]
[REDACTED]

Por tanto, de todo lo anterior se advierte que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, califico mediante la resolución antes descrita, los documentos aportados por el recurrente mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin fundamentar ni motivar la facultad con la que cuenta dicha Secretaria para tal efecto, amen que del oficio antes descrito número 125/SDU/16, suscrito por el Arquitecto José Luis Ortiz Duran Salinas, Subsecretario de Desarrollo Urbano, se advierte al final del mismo la solicitud a esta Municipalidad a fin de *que por conducto de esta última fuera requerido al particular a fin de que el mismo anexe la información faltante para integrar el expediente y **SEA SOMETIDO DE NUEVA CUENTA AL ANÁLISIS DEL REFERIDO CONSEJO.***

Teniendo con lo anterior que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente administrativo número F-041/2016, formado con motivo de la solicitud de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, presentada por las personas morales denominadas [REDACTED], S.A. DE C.V. e [REDACTED], S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED], negó la solicitud formulada por el multicitado Milmo Rangel, respecto a la Factibilidad de Fraccionar y Urbanizar el Suelo, para el Desarrollo de un Fraccionamiento de Tipo Habitacional Multifamiliar con Uso Complementario Comercial y de Servicios de Urbanización Inmediata, relativo a la superficie solicitada de 139,303.76 metros cuadrado, identificado bajo los números de expediente catastral [REDACTED]
[REDACTED], pasando por alto la remisión de los documentos aportados por el citado Milmo Rangel, a efecto de que estos últimos fueran sometidos de nueva cuenta al análisis del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León, teniendo con lo anterior que la autoridad recurrida fue omisa en establecer de manera exhaustiva los motivos, y razonamientos lógicos y suficientes, así como los fundamentos legales en que sustentó su determinación.

En esa condición, ante la ausencia de falta de fundamentación y motivación jurídica por parte de la autoridad recurrida, de conformidad con el artículo 374, fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de revisión y revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, deje sin efectos la resolución emitida en fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y a su vez dicte diversa resolución mediante la cual remita ante la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León, los documentos aportados por el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED], Apoderado Legal de las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. de C.V. e [REDACTED] S.A. de C.V., mediante escrito presentado ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el cual pretendió dar cumplimiento a lo solicitado por esa Secretaria Municipal, de acuerdo a lo ordenado por la Secretaria de

Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante oficio número 125/SDU/16, así como remita ante esa Secretaría de Gobierno la documentación que se acompaña al expediente administrativo 07/SDU/-CTGH/16, relativo al predio con los números de expediente catastral [REDACTED], referente al proyecto de factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo, para un fraccionamiento de tipo habitacional multifamiliar con uso complementario comercial y servicios de urbanización inmediata, y una vez hecho lo anterior dichas constancias sean sometidas de nueva cuenta al análisis del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE RESUELVE:

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano [REDACTED], quien se ostenta como Apoderado General de las personas morales denominadas "[REDACTED]", S.A. DE C.V. e "[REDACTED]", S.A. DE C.V., en contra de la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por parte del ciudadano licenciado Luis Horacio Bortoni Vázquez, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017, dentro del expediente administrativo número F-041/2016.

SEGUNDO. - En los términos antes anotados, y conforme a lo dispuesto por el artículo 374, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se declara la **REVOCACIÓN TOTAL** del acto impugnado.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de que **REVOQUE TOTALMENTE** la resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, contenida en el oficio número 5075/SEDUE/2017, dentro del expediente administrativo número F-041/2016, y a su vez dicte diversa resolución mediante la cual ordene lo siguiente:

1.- Remita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León, los documentos aportados por el ciudadano [REDACTED], Apoderado Legal de las personas morales denominadas [REDACTED], S.A. de C.V. e [REDACTED], S.A. de C.V., mediante escrito presentado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, y una vez hecho lo anterior dichas constancias sean sometidas de nueva cuenta al análisis del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León.

2.- Remita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León la documentación que se acompañó al expediente administrativo 07/SDU/-CTGH/16, relativo al predio con los números de expediente catastral [REDACTED], referente al proyecto de factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo, para un fraccionamiento de tipo habitacional multifamiliar con uso complementario comercial y servicios de urbanización inmediata, y una vez hecho lo anterior dichas

